**ACUERDO N.° E-0864-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día trece de noviembre del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día uno de junio del presente año, el señor xxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO 38/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 234.38) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC xxx.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-0465-2023-CAU, de fecha catorce de junio de este año, se requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día diecinueve de junio de este año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día uno de julio del mismo año.

El día doce de julio del presente año, el ingeniero xxx, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro en concepto de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0401-CAU-2023 de fecha diecinueve de julio del presente año, el CAU informó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-0579-2023-CAU de fecha veintiséis de julio de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU para que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular en el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado el día siete de agosto de este año, por lo que el plazo finalizó el día cuatro de septiembre del mismo año, sin que las partes hicieran uso del derecho de defensa otorgado.

* 1. **Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha dos de octubre de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0242-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

xxx

Determinación de la condición irregular:

[…] Conforme con el análisis de la información que fue provista por CAESS, se verificó que el suministro se encuentra conectado en baja tensión con una acometida bifilar a 120/240 voltios, en la categoría tarifaria residencial. A su vez, se han extraído las pruebas fotográficas mediante las cuales la empresa distribuidora ha pretendido demostrar que en el suministro en referencia existió una condición irregular, relacionada con la ausencia del sello de la tapa de vidrio del equipo de medición y disco girando en intervalos; dicha condición, según criterio de la empresa distribuidora, provocó que el equipo de medición no registrara el consumo total demandado en el inmueble; siendo éstas las siguientes:

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de detectar y corregir una presunta condición irregular, estableciendo que la sociedad CAESS no cuenta con la evidencia necesaria que permita determinar que en el suministro en referencia existió una alteración interna del equipo de medición, debido a que las pruebas presentadas, detalladas en las fotografías n.° 1, 2 y 3, no muestran que el hallazgo encontrado en la tapadera de vidrio correspondan a una alteración en el interior de este, por parte del usuario final, y que dicha condición haya ocasionado que el equipo de medición no registrara el consumo real de la energía demandada en el suministro.

Según orden de servicio # xxx, efectuada por la sociedad CAESS el 28 de abril del 2023, el personal técnico manifestó que se cambió el equipo de medición número xxx por mantenimiento y que se encontró condición irregular consistente en falta de sello de tapa, dejando instalado el nuevo equipo de medición identificado con el número **xxx**. Lo anterior se puede observar en el siguiente extracto:

Posteriormente, con fecha 9 de mayo del 2023 mediante la orden de servicio número xxx, personal de la sociedad CAESS realizó en su laboratorio la prueba de exactitud al medidor retirado número xxx obteniendo como resultado un valor de 0 % de exactitud; además, menciona que la placa de datos del medidor se encuentra doblada y que el tornillo de pivote posee marca de manipulación. Finalmente menciona que la prueba de exactitud no se pudo realizar por encontrar las bobinas abiertas. Lo anteriormente descrito se puede observar en el siguiente extracto:

También, la empresa distribuidora presentó las siguientes fotografías como evidencia de la prueba de verificación del medidor retirado número xxx, con las cuales pretende demostrar la supuesta condición irregular:

Con base en el análisis de las fotografías anteriores, el CAU es de la opinión que la empresa distribuidora no presentó las evidencias suficientes que demuestren la manipulación interna del medidor retirado número xxx.

Ahora bien, la empresa distribuidora pretende recuperar una energía no registrada basándose en el hallazgo de la ausencia del sello de la tapadera de vidrio del equipo de medición del suministro relacionado al **NIC xxx**, como se muestra en las fotografías n.° 1, 2 y 3; sin embargo, la sociedad CAESS no comprobó ni demostró que efectivamente el equipo de medición hubiese sido alterado en su funcionamiento, ya que no se presentaron fotografías o resultados de revisiones internas realizadas a este para comprobar dicha condición. Además, el CAU ha sostenido la tesis que no basta el hecho de haber encontrado el citado medidor con sellos rotos o ausencia de sellos, para establecer que en un equipo de medición haya existido una irregularidad y que ésta haya afectado el registro del consumo de energía eléctrica de forma correcta.

Es importante hacer notar que la empresa distribuidora dispone de los recursos con los cuales puede fundamentar su posición ante casos como el que ha pretendido demostrar; sin embargo, para el caso en comento ésta ha adolecido de presentar las pruebas fehacientes, mediante las cuales se logre evidenciar la supuesta condición irregular sin ninguna duda para este Centro de Atención al Usuario de la SIGET.

Dentro de ese contexto, las pruebas proporcionadas por la sociedad CAESS no indican que en el suministro en referencia haya existido una condición irregular relacionada con la alteración del equipo de medición **#** xxx.

Sin embargo, de las pruebas remitidas por CAESS, se evidenció que el suministro fue afectado por una condición de desperfecto o problemas en el equipo de medición, situación que ha sido reflejada en la gráfica de consumo n.° 1 del presente informe técnico, ya que dicho medidor no registró correctamente la energía consumida por el inmueble debido a que se encontraba funcionando fuera de los límites establecidos en las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución, ya que, con base en la información proporcionada por la empresa distribuidora, mediante la orden de servicio número xxx, primero se presenta un porcentaje de exactitud del 0 % y luego, se menciona que no fue posible realizar la prueba de exactitud del referido medidor, lo cual, puede estar relacionado con la antigüedad y vida útil del medidor tomando en cuenta que, con base en la información proporcionada por CAESS relacionada con el registro de lecturas en la TPL, se ha podido evidenciar que se registraron consumos en el medidor retirado número xxx durante el período desde enero del 2022 hasta abril del 2023. (…)

Ahora bien, debido a que se cuenta con las evidencias de que el equipo de medición **# xxx** se encontraba funcionando fuera de los límites de exactitud establecidos en las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución con un registro de porcentaje promedio del **0%**, el CAU considera que en este caso en particular, la empresa distribuidora tiene derecho a recuperar la Energía Consumida y No Registrada por medidor defectuoso según lo establecido en el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario, vigente para el año 2023, donde se menciona que en caso de existir algún problema con el buen funcionamiento de un equipo de medición, como es el caso en cuestión, el usuario debe de pagar el importe de la energía no registrada retroactivamente hasta un máximo de dos meses. […]

Determinación de energía consumida y no facturada por medidor defectuoso

Dentro de ese contexto, y tomando en consideración el análisis de la información brindada por la empresa distribuidora, se ha tomado en cuenta, para el cálculo de la energía no registrada a la que tiene derecho recuperar la sociedad CAESS, el consumo registrado durante el mes de junio del 2023, siendo este mes posterior a la corrección de la condición que impedía el correcto registro del consumo de energía eléctrica, obteniendo un valor promedio mensual de **316 kWh**.

A partir de la fecha en que CAESS corrigió la condición que estaba afectando el buen registro del consumo de energía eléctrica en el suministro objeto de estudio; el período de recuperación de una energía consumida y no facturada, para el presente caso corresponde del 27 de febrero al 28 de abril del 2023, dando como resultado 60 días que la empresa distribuidora podrá recuperar en concepto de energía consumida y no registrada por medidor defectuoso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2023, se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la sociedad CAESS debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* El historial de registro de lecturas correctas de consumo reportado por el equipo de medición n.° xxx, correspondiente al mes de junio del 2023, dato que permitió establecer en el suministro identificado con el **NIC xxx**, un consumo mensual promedio de 316 kWh.
* El período a recuperar por parte de la sociedad CAESS, por una energía no registrada, se determina que la misma debe ser desde el 27 de febrero al 28 de abril del 2023, siendo esta última fecha cuando la empresa CAESS detectó y cambió el medidor defectuoso y, la cual debe limitarse a 60 días, condición que se encuentra regulada en el artículo 35 de la referida normativa.

El valor y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada, que en este caso corresponden a un total de **226 kWh,** el cual asciende a la cantidad de **cincuenta y uno 74/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 51.74) IVA incluido** (…)

Dictamen

 […]

* 1. Las pruebas presentadas por la empresa distribuidora no demuestran fehacientemente que la afectación en el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el **NIC xxx** haya estado asociado a la existencia de una condición irregular, relacionada con la alteración del equipo de medición n.° xxx.
	2. En ese sentido, es improcedente la cantidad de **doscientos treinta y cuatro 38/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 234.38) IVA incluido**, correspondiente a **860 kWh**,más cobro de medidor de 100 amperios, que la sociedad CAESS ha efectuado en concepto de **energía consumida y no facturada** por una condición irregular, en el suministro de energía eléctrica identificado con el **NIC xxx**, a nombre del señor xxx.
	3. Sin embargo, el CAU ha considerado que el presente caso está asociado a la existencia de una condición de desperfecto o problema en el equipo de medición, con base en lo determinado en el Art. 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable al año 2023.
	4. De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad CAESS deberá cobrar la cantidad de **cincuenta y uno 74/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 51.74) IVA incluido,** en concepto de energía consumida y no facturada por medidor defectuoso. […]”
	5. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-0579-2023-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0242-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El referido acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días cuatro y cinco de octubre de este año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado finalizó, en el mismo orden, los días dieciocho y diecinueve del mismo mes y año, sin que las presentaran documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2023.**

En dicho cuerpo normativo se detalla las situaciones en las cuales se presume que el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran. El artículo 35 de dichos Términos y Condiciones establece:

**“**Es obligación del Distribuidor reemplazar los equipos de medición que hayan alcanzado el término de su vida útil, de conformidad con la Metodología para el Control de la Exactitud de los Equipos de Medición contenida en el Acuerdo No. 442-E-2014 o la que la sustituya.

El Distribuidor podrá cobrar la energía y potencia no facturada por desperfectos o problemas en el equipo de medición o componentes de la medición que no hayan permitido el correcto registro de la energía consumida por el usuario final; para ello, el Distribuidor deberá notificar por escrito impreso o digital dicha situación al usuario final, a quien deberá demostrar técnicamente las razones que originaron el no registro del consumo de energía y potencia eléctrica. La energía y potencia no facturada se calculará sobre la base del promedio del consumo histórico del suministro de las últimas seis lecturas correctas del consumo. En los casos de clientes que tengan consumos estacionales, debe considerarse un periodo de seis meses de lecturas que tome en cuenta los cambios estacionales en la demanda que sean correspondientes con el periodo a estimar.

En caso que el equipo de medición haya registrado menos energía y potencia que la consumida por el usuario final, por la causal antes citada, el Distribuidor podrá cobrar la energía y potencia eléctrica no registrada retroactivamente hasta un máximo de dos meses, a partir de la fecha en que el Distribuidor le notifique al usuario final, que la condición de desperfectos o problemas en el equipo de medición, ha sido corregida. En este caso, el Distribuidor deberá concederle al usuario final, un plan de pago, sin intereses, por un plazo que sea no menor en duración al período objeto del reclamo y no podrá exigirle garantías por dicho pago. Dicho cobro podrá ser efectuado dentro de un plazo no mayor de seis meses posteriores a la fecha de la notificación.”

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que, a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, el CAU en el informe técnico N.° IT-0242-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de detectar y corregir una presunta condición irregular, estableciendo que la sociedad CAESS no cuenta con la evidencia necesaria que permita determinar que en el suministro en referencia existió una alteración interna del equipo de medición, debido a que las pruebas presentadas, detalladas en las fotografías n.° 1, 2 y 3, no muestran que el hallazgo encontrado en la tapadera de vidrio correspondan a una alteración en el interior de este, por parte del usuario final, y que dicha condición haya ocasionado que el equipo de medición no registrara el consumo real de la energía demandada en el suministro. (…)

Sin embargo, de las pruebas remitidas por CAESS, se evidenció que el suministro fue afectado por una condición de desperfecto o problemas en el equipo de medición, situación que ha sido reflejada en la gráfica de consumo n.° 1 del presente informe técnico, ya que dicho medidor no registró correctamente la energía consumida por el inmueble debido a que se encontraba funcionando fuera de los límites establecidos en las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución, ya que, con base en la información proporcionada por la empresa distribuidora, mediante la orden de servicio número xxx, primero se presenta un porcentaje de exactitud del 0 % y luego, se menciona que no fue posible realizar la prueba de exactitud del referido medidor, lo cual, puede estar relacionado con la antigüedad y vida útil del medidor tomando en cuenta que, con base en la información proporcionada por CAESS relacionada con el registro de lecturas en la TPL, se ha podido evidenciar que se registraron consumos en el medidor retirado número xxx durante el período desde enero del 2022 hasta abril del 2023. (…)

Ahora bien, debido a que se cuenta con las evidencias de que el equipo de medición **# xxx** se encontraba funcionando fuera de los límites de exactitud establecidos en las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución con un registro de porcentaje promedio del **0%**, el CAU considera que en este caso en particular, la empresa distribuidora tiene derecho a recuperar la Energía Consumida y No Registrada por medidor defectuoso según lo establecido en el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario, vigente para el año 2023, donde se menciona que en caso de existir algún problema con el buen funcionamiento de un equipo de medición, como es el caso en cuestión, el usuario debe de pagar el importe de la energía no registrada retroactivamente hasta un máximo de dos meses. […]

Conforme lo anterior, el CAU concluyó que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. no comprobó la existencia de una condición irregular en el equipo de medición número xxx que haya ocasionado que no se registrara correctamente el consumo de energía consumida en el inmueble, sino que se trató de un equipo de medición con problemas de funcionamiento.

Debido a lo anterior, el CAU indicó que en el suministro identificado con el NIC xxx existió un desperfecto en el equipo de medición, lo cual habilita a la distribuidora realizar el cobro para recuperar la energía no registrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de los Términos y Condiciones al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicable para el año 2023.

En cuanto a los argumentos del señor xxx cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

El CAU de la SIGET realizó un nuevo cálculo para determinar la energía no registrada por problemas en el equipo de medición, basado en los criterios siguientes:

* El historial de consumos registrado en el mes de junio de 2023 equivalente a un consumo promedio mensual de 316 kWh.
* El período de recuperación de energía consumida y no facturada, equivalente a 60 días comprendidos entre el veintisiete de febrero al veintiocho de abril de este año.

En virtud de lo anterior, la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de CINCUENTA Y UNO 74/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 51.74) IVA incluido, en concepto de energía no registrada por desperfecto en el equipo de medición.

**2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidora como el usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + - El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
		- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
		- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió un desperfecto en el equipo de medición y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada correctamente.
		- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida en el suministro y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
		- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y con base en ello, se logró comprobar la existencia de problemas en el equipo de medición en el suministro identificado con el NIC xxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0242-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU, siendo pertinente establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx se comprobó que el equipo de medición presentó problemas de funcionamiento.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CINCUENTA Y UNO 74/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 51.74) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, de conformidad con el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V., aplicable para el año 2023.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0242-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

* 1. Determinar que en el suministro identificado con el NIC xxx no se comprobó la condición irregular, por lo que es improcedente el cobro de la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO 38/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 234.38) IVA incluido, en concepto de energía no registrada.
	2. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx existió un problema en el funcionamiento del medidor que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica, por lo que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CINCUENTA Y UNO 74/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 51.74) IVA incluido, en concepto de energía no registrada por medidor defectuoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 inciso tercero de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicables para el año 2023.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0242-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

* 1. Notificar este acuerdo al señor xxx y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente